



MINISTERIO DE ECONOMIA Y ENERGIA

Decreto N° 2464

MENDOZA, 26 DE DICIEMBRE DE 2022

Visto el expediente EX-2022-01669679- -GDEMZA-DHIDRO#MEIYE, en el cual se tramita la solicitud de prórroga del plazo de la concesión de explotación de hidrocarburos sobre el área CONFLUENCIA SUR; y

CONSIDERANDO:

Que en la presentación de fecha 14/03/2022, individualizada como NO-2022-01669843-GDEMZA-DHIDRO#MEIYE, incorporada en el Orden 2, PETROLERA ACONCAGUA ENERGIA S.A., en su calidad de empresa operadora del área Confluencia Sur y titular del 85,58% del área y juntamente con YPF S.A., en su carácter de socio no-operador y titular del 14,42% de participación, se presentan mediante sus representantes y solicitan la prórroga de 10 años de la Concesión de Explotación del área Confluencia Sur en los términos de los Artículos 35, 58 y 59 y cc. de la Ley N° 17319 y modificatorias.

Que, los mismos, afirman que los concesionarios cumplen con todos los requisitos establecidos por ley para realizar la petición de prórroga: han cumplido con todas sus obligaciones como concesionarios de explotación en el área; se encuentran produciendo hidrocarburos en el área objeto de esta presentación y presentan un plan de inversiones para una explotación racional y consistente con el desarrollo de la concesión, que se denominará Plan de Inversiones, que estiman en la suma de dólares estadounidenses ocho millones ciento setenta mil (USD 8.170.000).

Que respecto al monto calculado para lo que denominan “canon por extensión de la concesión de explotación” proponen una alícuota de 2% afectado sobre el valor que surge de la diferencia entre las Reservas Probadas a Fin de Concesión y a Fin de Vida Útil. Estiman un valor de dólares estadounidenses un millón ciento setenta y siete mil quinientos ochenta (USD 1.177.580), pagadero en cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Proponen que la primera cuota sea pagada a los 30 días de la fecha de emisión del presente decreto de extensión, y las siguientes hasta el mes de diciembre de 2023, inclusive. El valor individual de la cuota y la cantidad de cuotas estaría sujeto a la fecha de emisión del decreto de extensión. Los pagos de las cuotas serán realizados en pesos al tipo de cambio vendedor cotización billetes publicado por el Banco Nación Argentina (www.bna.com.ar) del día anterior al día de la fecha del pago de cada una de las cuotas.

Que respecto a la alícuota de regalías proponen un incremento de un 1% adicional sobre el valor actual de regalías a partir de la publicación del decreto de extensión, de esta manera proponen adelantar un punto porcentual de regalías de manera anticipada al nuevo período de concesión y por un plazo mayor de tiempo. Por lo tanto, el esquema propuesto de regalías a partir de la publicación de la extensión de la concesión sería el siguiente: Regalías = 13% = 12% (alícuota actual) + 1 % (alícuota incremental).

Que analizando el título de la concesión de explotación del área, ésta tuvo su origen en la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación N° 260/1997, publicada en el Boletín Oficial el día 03/06/1997, que otorgó la referida concesión de explotación, a favor de



Victrix Petroleum S.A., Bridge Oil Argentina Inc.; Ampolex (AOE) Ltd. y Crusader Inc., bajo el régimen de los Artículos 27 y siguientes de la Ley N° 17319, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma (25 años) con más el adicional que resultara de la aplicación del Artículo 23 de la misma ley, a partir de la fecha de vigencia de la citada Decisión Administrativa. Si analizamos su plazo, la concesión de explotación se originó en un descubrimiento dentro del área CQN-26 Confluencia, que había sido concedida como permiso de exploración, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2469/1992 de fecha 21/12/1992, publicado en el Boletín Oficial el día 24/12/1992, en el marco del denominado Plan Argentina, cuyo pliego había sido aprobado por Decreto N° 2178/1991. El permiso de exploración tenía una duración de 6 años, distribuido en tres períodos. Y su vigencia se inició el día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que otorgó el permiso de exploración, a tenor de lo dispuesto en artículo 2.7 del Pliego. Así, se ha considerado que el permiso de exploración estuvo vigente desde el día 25/12/1992.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de Ley N° 17319, la concesión de explotación vencerá el día 25/12/2023. Así, la solicitud de prórroga, realizada en fecha 14/03/2022, ha cumplido el requisito formal impuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 17319, un año de antelación para la finalización de ésta.

Que, respecto de los titulares, la referida concesión de explotación fue otorgada a favor de Victrix Petroleum S.A., Bridge Oil Argentina Inc.; Ampolex (AOE) Ltd. y Crusader Inc. Y ya bajo la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, después del dictado de la Ley N° 26197, se autorizaron una serie de cesiones, que fueron formalizadas por escrituras públicas, quedando el título conformado del siguiente modo: San Jorge Petroleum S.A.: 56,01%; Metro Holding S.A.: 14,57%; Corporación Financiera Internacional 15%; Apache Energía Argentina S.R.L.: 14,42%.

Que mediante Resolución MEIyE N° 488/2017, se autorizó la cesión del 15% de titularidad de la concesión de Corporación Financiera Internacional a favor de San Jorge Petroleum S.A., la que se concretó por escritura pública N° 37, de fecha 24 de noviembre de 2017. Como resultado de esta última cesión la titularidad sobre la concesión quedó conformada del siguiente modo: San Jorge Petroleum S.A.: 71,01%; Metro Holding S.A.: 14,57%; Apache Energía Argentina S.R.L.: 14,42%. Y Apache Energía Argentina S.R.L, cambió su denominación social por Ysur Energía Argentina S.R.L., trámite inscripto en la Inspección General de Justicia al N° 560 del Libro 145 de Sociedades de Responsabilidad Limitada. De una posterior fusión, YPF S.A. sucedió a YSur Energía Argentina S.R.L., trámite inscripto en la Inspección General de Justicia al N° 14190, del Libro 90 de Sociedades por Acciones.

Que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Energía N° 04/2022, se autorizó a San Jorge Petroleum S.A. y a Metro Holding S.A., a ceder la totalidad de sus participaciones representativas del 71,01% que detentaba San Jorge Petroleum S.A. y del 14,57% que detentaba Metro Holding S.A., a favor de Petrolera Aconcagua Energía S.A., la que se concretó mediante escrituras públicas N° 3 y 4, ambas de fecha 24 de enero de 2022. Así, Petrolera Aconcagua Energía S.A. resulta titular del 85,58% de los derechos y obligaciones sobre la concesión de explotación del área (IF-2022-00539620-GDEMZA-DHIDRO#MEIYE). Como resultado de ello, la titularidad sobre la concesión de explotación ha quedado conformada del siguiente modo: Petrolera Aconcagua Energía S.A.: 85,58%; e YPF S.A.: 14,42%.

Que de lo expuesto surge que Petrolera Aconcagua Energía SA e YPF S.A. se encuentran legitimadas para realizar la solicitud de prórroga de la concesión de explotación de hidrocarburos



atento su carácter de titular, así como que la misma ha sido realizada en tiempo y forma.

Que el Departamento Económico Financiero, ha realizado análisis de la capacidad económico financiera de las concesionarias, en el Informe, IF-2022-05558118-GDEMZA-DHIDRO#MEIYE, incorporado en el Orden 14, respecto de Petrolera Aconcagua Energía S.A., en el cual se concluye que presenta una situación de largo plazo, con índices de solidez, obligación general y endeudamiento adecuados. Por lo expuesto, cumple con lo requerido por la Disposición S.E.N. 335/2019. Y respecto de la concesionaria YPF S.A., se analizan sus estados contables en el informe extendido por el Departamento Económico, IF-2022- 05840877-GDEMZA-DHIDRO#MEIYE, incorporado en el Orden 15, concluyéndose que “cumple con lo requerido por la Disposición S.E.N. 335/2019.” Por ende, las concesionarias acreditan la solvencia financiera que exige el Artículo 5 de la Ley N° 17319.

Que el Departamento Técnico, en su nuevo informe del Departamento Técnico extendido en fecha 14/07/2022, IF-2022-04923199-GDEMZA-DHIDRO#MEIYE, analiza producción de petróleo del campo, propuesta de inversión y concluye que la oferta económica en el área de Confluencia Sur resulta factible, ya que alcanza las condiciones mínimas para la solicitud de la extensión de la concesión establecida en la Ley. Explica que la propuesta de inversión se centra en los primeros años, incluso antes de culminar el plazo actual y vigente de la concesión. Estas inversiones tempranas son convenientes para la Provincia, pues producen un incremental en producción, lo que impacta significativamente en recaudación de tributos y además es razonable para la continuación de la explotación racional del área.

Que, analizando el Bono de Prórroga propuesto, el mismo Departamento Técnico razona que, en la propuesta de prórroga se presenta un valor a pagar de 1.177.580 USD, que lo considera correcto; obteniendo con ello el monto máximo a pagar según lo establecido por la Ley N° 17319 en su Artículo 58 bis. Y concluye que la oferta técnico económica presentada resulta factible y racional. Respecto a la alícuota de regalías propuesta (13%), la considera razonable desde lo técnico. Aclara que, debido a la nueva modalidad de las operaciones del área y a su interrelación con otras instalaciones ubicadas en el predio que intervienen actualmente en el tratamiento y puesta en condiciones de venta de la producción, es conveniente para la Dirección de Hidrocarburos que la concesionaria presente un esquema de operaciones detallado, que garantice el normal funcionamiento de las instalaciones, tanto de producción, tratamiento, venta y que las mismas cumplan con las exigencias de la Ley.

Que se ha constatado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley Nacional de Hidrocarburos y, además, se ha valorado que la propuesta se conforma al interés público provincial.

Que se ha considerado conveniente prever determinadas cláusulas para dar claridad al marco normativo de la prórroga otorgada, considerando que la concesión que se busca prorrogar, se originó en una concesión anterior al dictado de las Leyes Nros. 26197, 27007 y 7526 e incluso anterior al dictado de la Reforma Constitucional de 1994 y considerando también que la potestad de otorgar las prórrogas que sean solicitadas es de la provincia de Mendoza en el ejercicio del poder concedente, atribuido a tenor del Artículo 124 CN y Ley N° 26197, que podrá disponerla cuando constate el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley Nacional de Hidrocarburos y, además, valore en ejercicio de sus potestades discrecionales, que se conforma al interés público otorgarlas. Así, se incorporan a la prórroga que se otorga, como condiciones necesarias de su otorgamiento, determinadas cláusulas referidas al marco legal; al canon de



explotación, que se proyecta según lo previsto por el Artículo 21 de la Ley N° 7526; la cláusula de compra mendocino, conforme Artículo 5° Ley N° 7526, una cláusula vinculada con las tareas de inspección y fiscalización; una cláusula vinculada a las obligaciones con los superficiarios, conforme Artículo 24 de la Ley Provincial N° 7526; la cláusula vinculada a medio ambiente; conforme Ley Provincial N° 5961, sus decretos reglamentarios Nros. 437/93 y 170/08 y la Resolución de la ex Secretaría de Energía de la Nación N° 25/2004, la obligación de contratar un seguro ambiental, conforme al Artículo 22 de la Ley General del Ambiente N° 25675 y resoluciones reglamentarias de la autoridad competente en la materia; una cláusula sobre reversión de área; abandono de pozos, conforme la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 5/96; una garantía denominada garantía de fiel cumplimiento, que tenga por objeto garantizar el plan de inversiones comprometido, a fin de asegurar el equivalente al 10% del plan de inversiones, ejecutable si la Autoridad de Aplicación constata un incumplimiento que represente un 20% del monto comprometido en el plan de inversiones y debe intimarlo a regularizar su situación de incumplimiento, que el concesionario perderá y se ejecutará en calidad de multa dispuesta por la Autoridad de Aplicación; además de una cláusula que prevea la situación de incumplimientos graves y rescisión, para situaciones de: 1. incumplimiento de cualquiera de los pagos del bono de prórroga; 2. incumplimiento en el pago de la regalía comprometida; 3. el incumplimiento del plan de inversiones; además de las situaciones de mora e incumplimiento en forma genérica.

Que desde el dictado de la Ley N° 26197, la Autoridad de Aplicación provincial ha realizado un enorme esfuerzo por contar con el recurso humano capacitado que requiere, para la redacción de sus contratos petroleros, para llevar a cabo los procesos licitatorios de áreas y el seguimiento y control de la actividad en la provincia, mediante las inspecciones de campo. Además del recurso humano, requiere de bienes, instalaciones y entre ellos, los vehículos de movilidad para que sus inspectores puedan realizar la tarea de control que le encomienda la actual Ley Ministerial N° 9206, Artículo 15, en las zonas de los yacimientos, en la cual se dispone que le corresponde ejercer el control técnico, operativo y económico de la producción de petróleo y gas en las áreas concesionadas, permitidas, a permitirse y/o concederse y desarrollar las tareas de control de cantidad, calidad y ubicación de las fuentes respectivas de la producción de hidrocarburos, entre otras actividades.

Que se ha considerado necesario y conveniente que el Concesionario de la prórroga que se otorga, tenga a su cargo el pago de un Aporte Obligatorio, a partir de los dos meses siguientes a la vigencia del presente decreto, que consiste en la provisión a la Dirección de Hidrocarburos de un vehículo tipo Ford Ranger 2.2 – Cabina Doble – Tracción 4x4, alquilado y reemplazado cada 2 años o c/cien mil kilómetros (100.000 km), que será afectado a las actividades de control, que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN considere, relacionadas con la actividad hidrocarburífera dentro de la Provincia de Mendoza, a los efectos de compelerlo a impactar de manera directa con el fortalecimiento institucional de la Autoridad de Aplicación, que ejerce la actividad de control de la actividad que despliega el Concesionario, para avanzar en la ampliación de la capacidad de las instituciones públicas para resolver y gestionar eficazmente los conflictos asociados al desarrollo de los sectores extractivos, tal como lo propone la CEPAL y como herramienta para alcanzar las metas descriptas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 16) de la Agenda 2030, de los estados miembros de Naciones Unidas.

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de la Dirección de Hidrocarburos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio Economía y Energía, Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado y que el presente acto se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 124 de la Constitución



Nacional, 1º de la Constitución Provincial, la Leyes Nacionales Nros. 17319, 26197 y 27007, Leyes Provinciales Nros. 7526, 9206 y 9003.

Por todo lo expuesto,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Acéptese la oferta de prórroga de la concesión de explotación (NO-2022-01669843-GDEMZA-DHIDRO#MEIYE) presentada por PETROLERA ACONCAGUA ENERGÍA S.A. e YPF SA, en su calidad de titulares de la concesión de explotación actualmente vigente hasta el 25/12/2023, sobre el área CONFLUENCIA SUR ubicada en la Provincia de Mendoza, cuyas coordenadas provisorias son definidas en Anexo I y en consecuencia prorrogúese por el término de 10 años, a su favor la Concesión de Explotación sobre dicha área, con el objeto de realizar trabajos de explotación y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen previsto en el presente decreto de prórroga; Leyes Nros. 17319 y 26197; Ley Provincial N° 7526, sus normas reglamentarias y complementarias.

Las condiciones establecidas en el presente decreto de prórroga comenzarán a regir a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza y hasta el día 25/12/2033.

El concesionario deberá dar cumplimiento a todo lo previsto en el presente decreto de prórroga de la concesión y a los términos de su oferta de prórroga.

Además, será exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas nacionales y provinciales de protección ambiental, quedando sujeto a la supervisión y control de la respectiva Autoridad de Aplicación.

A aquellos aspectos que no se encuentren especificados en este decreto, les es aplicable en todo lo que resulte compatible con las características y particularidades de la concesión de explotación prorrogada, la siguiente normativa y sus normas modificatorias, las que la sustituyan o complementen:

1. Constitución Nacional.
2. Constitución de la Provincia de Mendoza.
3. Ley Nacional N° 17319, modificatorias y sus normas reglamentarias y complementarias
4. Ley Nacional N° 26197.
5. Ley Nacional N° 25675 “Ley General del Ambiente” y sus normas reglamentarias y complementarias.
6. Ley Provincial de Hidrocarburos N° 7526.



7. Ley de Administración Financiera de la Provincia de Mendoza N° 8706 y sus decretos reglamentarios.
8. Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Mendoza N° 9003 y el Código Procesal Administrativo Ley N° 3918 o el que lo sustituya.
9. Legislación Ambiental de la Provincia (Ley N° 5961 y sus Decretos Reglamentarios Nros. 437/93 y 2109/94, Decretos Nros. 170/08 y 248/18 y normas modificatorias y complementarias); Resolución Departamento General de Irrigación N° 249/18 y demás normas sobre aprovechamiento y uso del agua que resulten aplicables a las actividades objeto de la presente Concesión.
10. Leyes de la Provincia de Mendoza N° 8051 de Ordenamiento Territorial y Usos Del Suelo y N° 8999 Plan Provincial De Ordenamiento Territorial.
11. Código Fiscal de la Provincia de Mendoza y Ley Provincial N° 8521 (de creación de Administración Tributaria Mendoza).
12. Decreto N° 1864/11.
13. Ley de Ética Pública N° 8993 y demás disposiciones del Derecho Público Provincial compatibles con las enunciadas precedentemente o de aplicación, en alguno de sus aspectos, con el objeto de la presente Licitación.
14. Ley Provincial N° 9137.

Los instrumentos que integran la documentación contractual se complementan de modo que cualquier omisión en alguno de ellos queda salvada por su referencia a otro. En el caso de divergencias interpretativas regirá el siguiente orden de prelación:

1. Acto administrativo de otorgamiento de la prórroga.
2. Documentación de la propuesta de prórroga, incluyendo las aclaraciones y/o agregados y/o modificaciones de carácter técnico que eventualmente se hubieren introducido.
3. Acto administrativo de otorgamiento de la concesión inicial y sus antecedentes legales.

Artículo 2º - BONO DE PRÓRROGA. El concesionario deberá abonar a la Provincia de Mendoza el Bono de Prórroga comprometido en su propuesta, equivalente a la suma de dólares estadounidenses un millón ciento setenta y siete mil quinientos ochenta (USD 1.177.580), a ser pagado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, correspondiendo una cuota por cada mes calendario, con vencimiento la primera, a los 30 días corridos de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del decreto de otorgamiento de la prórroga y la última, con vencimiento en el mes de diciembre de 2023, inclusive. Los pagos deberán convertirse a pesos, al tipo de cambio vendedor cotización billetes, publicado por el Banco Nación Argentina (www.bna.com.ar) del día anterior al día de la fecha del pago de cada una de las cuotas. Dicho depósito se debe efectuar en el Banco de la Nación Argentina, mediante "Boleto de Ingresos" Cuenta N°: 6280119699. El incumplimiento en tiempo y forma del pago, será causal de caducidad de la prórroga de la concesión de explotación.



Artículo 3º - PLAN DE INVERSIONES. El concesionario está obligado a cumplir fielmente el Plan de Inversiones, ofertado y aprobado por la Autoridad de Aplicación, cuyo monto de inversión comprometido es de dólares estadounidenses ocho millones ciento setenta mil (USD 8.170.000) y la descripción de sus actividades y su cronograma, obra en Anexo II del presente decreto.

Artículo 4º - ALÍCUOTA DE REGALÍAS. El concesionario tendrá a su cargo el pago mensual a la Provincia de Mendoza, de la regalía comprometida, equivalente al 13% sobre el producido de los hidrocarburos líquidos, extraídos en boca de pozo y gas natural y resultante de la aplicación de los Artículos 59, 60 y sptes. de la Ley Nacional N° 17319, Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1671/69 y demás normas reglamentarias y complementarias vigentes. Del precio del petróleo y gas natural no se reconocerán descuentos por gastos de tratamiento de crudo.

Artículo 5º - CANON DE EXPLOTACIÓN. TASA DE CONTROL LEY N° 9137. El concesionario pagará anualmente y por adelantado por cada Km2 o fracción, el canon de explotación previsto por el Artículo 21 de la Ley N° 7526, sus normas reglamentarias y complementarias. El Concesionario tendrá a su cargo el pago de la Tasa de Control de la Actividad Hidrocarburífera, prevista en la Ley 9137 y/o la que en el futuro la sustituya o la reemplace.

Artículo 6º - COMPRE MENDOCINO. El concesionario, en todas las contrataciones que realice en el marco de la prórroga de concesión de explotación, así como sus contratistas y subcontratistas, deberá emplear como mínimo un setenta y cinco por ciento (75 %) de mano de obra mendocina (considerándose mendocinos, a aquellos que acrediten una residencia en la Provincia de Mendoza, mayor a tres (3) años anteriores al momento de realizarse la contratación; y en el mismo porcentaje, las empresas proveedoras y de servicio (considerándose empresa local a aquellas que hayan sido constituidas y/o tengan su domicilio social en la Provincia de Mendoza y tributen en la misma). El concesionario deberá incorporar en sus planes anuales, programas orientados a incrementar su red de proveedores de bienes, servicios y obras, tendiendo a priorizar la contratación de mano de obra de trabajadores mendocinos, las compras en el mercado local y establecer marcos contractuales de mediano y largo plazo, a efectos de contribuir a la sustentabilidad de la actividad en la Provincia, en condiciones equivalentes de capacidad, responsabilidad, calidad y precio. No obstante, cuando por la especificidad y/o por las características de las tareas a realizar y/o por condiciones ventajosas de capacidad, responsabilidad, calidad o precio, no resulte posible o conveniente (por ejemplo la no disponibilidad o entrega en los plazos requeridos por la operación, la seguridad para las personas e instalaciones, etc.) la contratación de mano de obra, proveedores y empresas de servicios locales, el concesionario quedará liberado de esta obligación, debiendo acreditar tal circunstancia por ante la Autoridad de Aplicación o el organismo que ésta defina a su requerimiento. En todos los casos, para la contratación o subcontratación de trabajos o servicios necesarios para llevar a cabo la actividad, el concesionario deberá instrumentar procedimientos de selección que garanticen los principios de transparencia, competencia efectiva y eficiencia.

Artículo 7º - INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Autoridad de Aplicación ejercerá un control amplio. A través del personal a su cargo tendrá derecho de inspeccionar, sin ningún tipo de restricciones, ni necesidad de aviso previo, los campamentos, instalaciones y/o yacimientos de hidrocarburos a los efectos de verificar el cumplimiento del Plan de Inversiones comprometido, y la ejecución de las tareas de explotación, o en su caso de exploración complementaria, a fin de asegurar la observancia de las normas contractuales, legales y reglamentarias de orden Nacional y Provincial aplicables. La Autoridad de Aplicación podrá recabar del concesionario toda la documentación o información que estime pertinente para su tarea, las auditorías que considere



necesarias, como así también definir la manera en que el concesionario deberá presentar la información solicitada, incluyendo y no limitándose al formato, tipo de software, frecuencia de presentación, medio de entrega, etc. El concesionario deberá facilitar tanto la información requerida como el acceso a aquellas personas que se designen por la Autoridad de Aplicación para inspeccionar y proveer la ayuda logística necesaria en caso de dificultades técnicas para el acceso al área de la concesión, a dichos fines.

Artículo 8° - OBLIGACIONES CON LOS SUPERFICIARIOS. El concesionario deberá indemnizar a los propietarios superficiarios por los perjuicios que les causare con sus actividades, en los términos y procedimientos establecidos por el Artículo 24 de la Ley Provincial N° 7526 y supletoriamente por lo establecido en los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 17319. Deberá pagar, como mínimo el importe que fijan las resoluciones conjuntas que dictan la actual Secretaría de Energía de la Nación y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, o los organismos que los sustituyan, informando al superficiario, previo a la realización de los trabajos, la individualización de todas las instalaciones y superficie afectada por la actividad que se desarrollará en el área de la concesión. En caso de incumplimiento de la obligación de indemnizar y de constatarse conductas que obstaculicen los derechos de superficiarios, la Autoridad de Aplicación podrá sancionar al Concesionario, conforme al régimen sancionatorio previsto en Artículo 28, Ley N° 7526.

Artículo 9° - PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE. Auditoría Ambiental. Plan de Saneamiento. El concesionario deberá presentar a la Autoridad de Aplicación Ambiental, dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la publicación del Decreto de Prórroga, una Auditoría Ambiental, en los términos establecidos por la Ley Provincial N° 5961, sus decretos reglamentarios N° 437/93 y N° 170/08 y la Resolución N° 25/04 de la ex Secretaría de Energía de la Nación, haciéndose cargo de sus costos y gastos en los términos de este artículo. El mismo consistirá en la recolección de datos primarios, muestreo e identificación de pasivos bajo el punto de vista ambiental, y su respectivo plan de trabajo y cronograma de tareas de saneamiento de los pasivos ambientales existentes. Dicha labor ambiental será a costa del concesionario el cual deberá incluir las técnicas, los plazos, el responsable, los profesionales intervinientes, los recursos económicos y los indicadores ambientales estandarizados para el monitoreo de los recursos a sanear. El plazo de duración de dicha labor ambiental deberá ser presentado por el concesionario a la Autoridad de Aplicación Ambiental y aprobado por esta, a efectos de colocar el pasivo ambiental existente dentro de los niveles de concentración permisibles establecidos por la normativa municipal, provincial o nacional vigente, adoptando la más rigurosa entre ellas, o lo que correspondiera por aplicación de análisis de riesgo fundamentado en guías estándares y procedimientos de reconocimiento internacional y adecuados para el escenario en cuestión (Standard Guide for Risk Based Corrective Action – RBCA- EPA(ASTM) para sitios contaminados con hidrocarburos y sus derivados), salvo que existan impedimentos debidamente comprobados lo cual deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación Ambiental para considerar su prórroga. Una vez finalizado dicho plazo deberá presentar a la Autoridad de Aplicación Ambiental, dentro de los (45) días corridos contados a partir de la fecha de finalización del saneamiento de los pasivos ambientales, un Informe Ambiental que releve el correcto saneamiento de los pasivos ambientales. El concesionario deberá llevar un registro actualizado del saneamiento de sus pasivos ambientales y su correspondiente remediación, el cual deberá estar disponible ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación Ambiental y cumplimentar los requerimientos del Departamento General de Irrigación. Se consideran pasivos ambientales: todas las afectaciones al ambiente que resulten de hechos o acciones vinculados a la actividad hidrocarburífera que se haya desarrollado en el área de la concesión y la que desarrolle el concesionario por sí o por terceros,



que importen derrames y/o cualquier otro impacto que afecte al recurso agua, suelo, subsuelo, aire, flora, fauna y paisaje, generados en el área de la concesión, independientemente de cuándo se conozcan. En el caso que el concesionario no realice las tareas de saneamiento y las remediaciones que correspondan en cumplimiento del cronograma presentado, conforme lo establecido en el presente decreto, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la clausura preventiva de la instalación y estará facultada a requerir en forma directa y sin trámite previo alguno la realización, con cargo al concesionario, de todos los trabajos contemplados en el cronograma y el afianzamiento de los mismos. Ello sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan, y la aplicación de sanciones, que no eximirá al concesionario de la obligación de remediar los daños ambientales ocasionados en el sitio. Seguro Ambiental. El concesionario deberá contratar un seguro ambiental conforme al Artículo 22 de la Ley General del Ambiente N° 25675 y resoluciones reglamentarias de la autoridad competente en la materia, con una empresa de primera línea, aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Artículo 10° - APORTE OBLIGATORIO: El Concesionario, tendrá a su cargo el pago del Aporte Obligatorio, a partir de los dos meses siguientes a la vigencia del presente decreto, que consiste en la provisión a la Dirección de Hidrocarburos de un vehículo tipo Ford Ranger 2.2 – Cabina Doble – Tracción 4x4, alquilado y reemplazado cada dos (2) años o c/cien mil kilómetros (100.00 km), que será afectado a las actividades de control, que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN considere, relacionadas con la actividad hidrocarburífera dentro de la Provincia de Mendoza.

Artículo 11° - REVERSIÓN DE ÁREA. Queda prohibido el retiro de los activos de explotación incorporados o que se incorporen al área, conforme Artículos 85, 37 y 41 de la Ley N° 17319, sin autorización de la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de aplicar las penalidades correspondientes y de reclamar por los daños que dicho retiro genere. En caso de reversión parcial o total del área concesionada deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación Ambiental una Auditoría que certifique la no existencia de pasivos ambientales en la superficie a revertir. Dicha Auditoría deberá presentarse con una antelación a los tres (3) meses anteriores a la fecha prevista para la devolución del área.

Artículo 12° - ABANDONO DE POZOS. Respecto de todos los pozos perforados en el área de la concesión, con anterioridad o durante la concesión o su prórroga, independientemente de la persona que los haya perforado, previo a la reversión del área, deberán encontrarse en estado de abandono definitivo conforme la reglamentación vigente. El tratamiento que dará la Autoridad de Aplicación es el previsto en la Resolución de la entonces Secretaría de Energía de la Nación N° 5/96 o la que en el futuro la reemplace. El plan de saneamiento de pasivos ambientales, es independiente de la obligación de abandono de los pozos.

Artículo 13° - GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO. El concesionario deberá constituir la Garantía de Fiel Cumplimiento a los diez (10) días hábiles a partir de la publicación en el Boletín Oficial del decreto de prórroga. La garantía deberá contener: Beneficiario: Provincia de Mendoza, Domicilio, Objeto: Plan de Inversiones: Plan de trabajo, que describe las actividades de desarrollo comprometidas, su cronograma de trabajos; el monto de inversión comprometido, expresado en dólares estadounidenses, equivalente a USD 8.170.000, que ha sido considerado conveniente por la Dirección de Hidrocarburos para aceptar la prórroga de la concesión. Monto A Asegurar: equivalente al 10% del Plan De Inversiones, el que se mantendrá constante, independientemente del avance del Plan De Inversiones, hasta su total culminación. El concesionario perderá la Garantía de Fiel Cumplimiento si la Autoridad de Aplicación constata un incumplimiento que represente un 20% del monto comprometido en el Plan de Inversiones y



debe intimarlo a regularizar su situación de incumplimiento. La Provincia de Mendoza ejecutará en ese caso la Garantía de Fiel Cumplimiento sin necesidad de interpelación administrativa o judicial previa alguna y sin que ello genere derecho a reclamo o resarcimiento alguno por parte del concesionario. En caso de ejecución judicial, la única excepción admisible para el demandado será el pago de ésta.

Artículo 14° - INCUMPLIMIENTOS GRAVES Y RESCISIÓN. Serán causales de caducidad de la prórroga de la concesión otorgada, además de las contempladas en el Artículo 80 de la Ley 17319, las siguientes: 1. Incumplimiento de cualquiera de los pagos del Bono de Prórroga; 2. Incumplimiento en el Pago de la Regalía comprometida; 3. El incumplimiento del Plan de Inversiones; En caso de que la Autoridad de Aplicación constate el incumplimiento total o parcial del del Plan de Inversiones, intimará al concesionario a subsanarlo en un plazo perentorio y razonable, bajo apercibimiento de dictársele la caducidad de la extensión de la concesión, sin perjuicio de la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, que se perderá y ejecutará en calidad de multa dispuesta por la Autoridad de Aplicación. La situación de incumplimiento al Plan de Inversiones, se considera una falta grave, que hará pasible a la incumplidora, de la sanción de multa hasta por el máximo previsto en la Garantía de Fiel Cumplimiento, sin perjuicio que la incumplidora regularice su situación o finalmente se declare la caducidad de la extensión. Transcurrido el plazo otorgado sin que el incumplimiento haya sido subsanado, el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá, previo informe de la Autoridad de Aplicación, la caducidad de la extensión, sin derecho a reclamo o indemnización alguna, respecto a los efectos ya cumplidos del presente.

Artículo 15° - MORA E INCUMPLIMIENTO. La mora operará de manera automática y de pleno derecho, salvo en aquellos casos en que la obligación no tenga una fecha de vencimiento determinada, en cuyo caso para constituir en mora al concesionario, la Autoridad de Aplicación deberá interpellarla previamente, en forma fehaciente, al domicilio constituido, dentro de los plazos que correspondan de acuerdo a la naturaleza de la obligación en cuestión. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la concesión que no configuren causal de caducidad o sea reprimido de manera distinta, será penado por la Autoridad de Aplicación de conformidad a la Ley Provincial N° 7526 - Artículo 28 y su reglamentación. Los montos de las multas serán actualizados utilizando el precio de la Nafta Super en Mendoza del mes anterior a la fecha de aplicación de la multa o el último publicado, obtenido de la página web de la Secretaría de Energía de la Nación (o el organismo que lo reemplace). Los montos de los cuatro (4) tipos de multas estipulados en el artículo mencionado, serán: I. Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar oscilarán entre el equivalente a 1.570 y 2.090.000 litros de Nafta Super. II. Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones técnicas sobre exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, las sanciones a aplicar oscilarán entre el equivalente a 1.570 y 105.000 litros de Nafta Super. III. Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, las sanciones a aplicar oscilarán entre el equivalente a 1.570 y 105.000 litros de Nafta Super. IV. Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de fraccionamiento, transporte, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo, las sanciones a aplicar oscilarán entre el equivalente a 1.570 y 524.000 litros de Nafta Super. Todos los demás incumplimientos no previstos en los incisos anteriores serán sancionados con medidas de apercibimiento, suspensión de los registros o con multas que oscilarán entre el equivalente a 1.570 y 2.090.000 litros de Nafta Super. Estos valores podrán



duplicarse en caso de reincidencia. Entiéndase por Nafta Super, a la denominación utilizada por YPF S.A. para nafta de grado 2, o la que en el futuro la reemplace o sustituya.

Artículo 16° - JURISDICCIÓN En caso de controversia, resultan competentes los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Mendoza, con renuncia a todo otro fuero judicial que pudiera corresponder, inclusive el Federal; con excepción de aquellas cuestiones que resulten de competencia originaria de la Corte Suprema de la Nación.

Artículo 17° - Por intermedio de la Dirección de Hidrocarburos, del Ministerio de Economía y Energía, notifíquese este decreto a los concesionarios, a la Dirección de Protección Ambiental de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial y a la Dirección General de Regalías.

Artículo 18° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

LIC. ENRIQUE ANDRÉS VAQUIÉ

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
31/03/2023	31836